

Panamá, 26 de agosto de 2019
DGCP-DG-DJ-803-2019

Licenciada
MARISOL IBARRA
Jefa de Compras
Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía
Ministerio de Salud, Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Estimada Licenciada:

Mediante la presente, damos respuesta a su nota No. DC/420-2019 del 9 de julio de 2019, a través de la cual remiten **solicitud de registro de inhabilitación**, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, para **LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS (COMERCIALIZADORA VARSAN)**, por la supuesta infracción del artículo 133 del Texto Único de la Ley la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 61 de 2017 y de los artículos 187 y 188 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que guardan relación con la falsedad de documentos.

Frente a lo solicitado es pertinente transcribir el artículo 189 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018. Veamos.

"Artículo 189. Trámite de inhabilitación por falsedad de información o documentación. Cuando la entidad licitante compruebe mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, que se han aportado documentos o información falsa dentro del procedimiento de selección de contratista, en contravención del principio de presunción de la autenticidad, deberá solicitar a la DGCP la inhabilitación, indicando los hechos y aportando copia autenticada de los documentos presentados por el proveedor así como aquellos documentos o medios que hayan probado la falsedad. **Recibida la documentación, la DGCP aplicará la sanción.**

El artículo transcrito establece que para solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la inhabilitación por falsedad de información o documentación, la entidad deberá comprobar, mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas que, se han aportado dichos documentos, estableciendo mediante resolución administrativa, la decisión de la entidad, señalando en la solicitud los hechos y aportando copia autenticada a esta Dirección, de los documentos que sustenten la falsedad.



En concordancia con lo expuesto, es imperativo tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 144, 146 y 149 respecto al procedimiento administrativo general en materia de pruebas, de la Ley 38 de 2000, los que transcribimos a continuación:

"**Artículo 144.** Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que lo asistan".

"**Artículo 146.** El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la Ley".

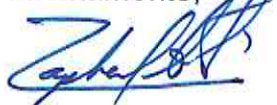
"**Artículo 149.** Las partes tienen derecho de examinar los documentos que reposen en las oficinas públicas y que se relacionen con la cuestión controvertida, siempre que no contengan información confidencial o reservada".

La Ley 38 supra citada, que regula el procedimiento administrativo general, establece en los artículos citados, actuaciones que deberán seguir las entidades administrativas en materia de prueba.

Se advierte, que no se ha cumplido con la realización del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, por parte de la entidad. En consecuencia, la entidad deberá realizar el trámite correspondiente y emitir la decisión, previo a la solicitud de inhabilitación a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Una vez la entidad haya cumplido con el procedimiento señalado, deberá remitir a esta Dirección, la solicitud de inhabilitación indicando en ella los hechos y adjuntando copia autenticada de los documentos presentados por el proveedor, así como los demás documentos que sustente la falsedad.

Atentamente,



RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL
GB/MAP/ar

